

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **4 de abril del 2024.**
Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte demandada ha informado del fallecimiento de **Rafael Humberto Jaramillo Rojas**, aportó una serie de documentos, y se presentó revocatoria de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rafael Humberto Jaramillo Rojas
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 00091 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 600
Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del fallecimiento de **Rafael Humberto Jaramillo Rojas** y de la revocatoria de poder del apoderado de la parte demandante, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto del fallecimiento de la demandada Rafael Humberto Jaramillo Rojas.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Considerando que se ha informado del fallecimiento del demandante **Rafael Humberto Jaramillo Rojas** el 21 de mayo de 2022, adjuntando para ello el Registro Civil de Defunción. Este despacho ordenará dar inicio el trámite de sucesión procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, advirtiéndole que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así las cosas, la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes en el proceso judicial, y opera ipso jure, pero el reconocimiento de los herederos en el proceso está condicionado al aporte de la prueba que la acredite la condición aducida. Tenemos entonces que el artículo 2° de la ley 979 del 2005, establece:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:
Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.” (Negrilla por fuera del texto original)

Para el caso que nos ocupa, **Olga Patricia Alvarez Gallego** identificada con cedula de ciudadanía No 38.877.111 expedida en Buga, aduce su condición de compañera permanente supérstite, y como prueba de tal condición, aporta auto admisorio de proceso verbal de declaración de unión marital de hecho del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali radicado 76-001-31-10-005-2022-00521-00; declaraciones extra proceso de fecha 3 de diciembre de 2018, 1 de

junio de 2020, 23 de junio de 2020, 24 de febrero de 2021 y 28 de febrero de 2022 ; suscrita por ambos consortes, declaraciones extra proceso del 12 de octubre de 2018, 28 de febrero de 2020 y firmada por el causante; los cuales hasta el momento son suficientes para validar su condición de sucesora procesal.

En todo caso, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, “si los conoce”, informe los datos personales y dirección de notificación, de otros herederos determinados conocidos del causante o los beneficiarios respectivos, aportando los registros civiles de nacimiento o el documento que los acredita como tal.

Ahora, respecto de la revocatoria de poder de la abogada **Miller Gladys Varela Muñoz**, en vista a que se ha aportado memorial informando la revocatoria del mandato judicial y se ha conferido poder a la abogada **Diana Vanessa Benavides Varón** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.129.188 portadora de la tarjeta profesional No. 226.547 del C. S de la J., en los términos del artículo 76 del CGP, se aceptará la terminación de dicho mandato judicial y se reconocerá derecho de postulación a la nueva apoderada.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar dar trámite de sucesión procesal en razón del

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

fallecimiento del demandado **Rafael Humberto Jaramillo Rojas (q.e.d.p)** identificado en vida con cedula de ciudadanía **No. 14.880.345.**

SEGUNDO: SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que a través de su apodera y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, “si los conoce”, informe los datos personales y dirección de notificación, de los herederos determinados conocidos del causante o los beneficiarios respectivos, aportando los registros civiles de nacimiento o el documento que los acredita como tal.

TERCERO: Tener como sucesora procesal del causante **Rafael Humberto Jaramillo Rojas (q.e.d.p)**, a la señora **Olga Patricia Alvarez Gallego.**

CUARTO: Aceptar la revocatoria de mandato judicial de la abogada **Miller Gladys Varela Muñoz**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.836.484** de Cali portadora de la tarjeta profesional No. **343.219** del CSJ, conforme a las motivaciones que anteceden.

QUINTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana Vanessa Benavides Varón** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.129.188 con tarjeta profesional No. 226.547 del C.S de la J, para representar los intereses de **Olga Patricia Alvarez Gallego.**

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/04/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>